

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA CONVENIENCIA DE REGULAR EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN EN LA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA EN EL JUICIO CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ESTUARDO EDMUNDO HERRERA FIGUEROA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CONVENIENCIA DE REGULAR EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN EN LA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA EN EL JUICIO CIVIL GUATEMALTECO**

ESTUARDO EDMUNDO HERRERA FIGUEROA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2008

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Berta Aracely Ortiz López
Vocal: Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Secretario: Lic. Luis Alberto Zeceña López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Erick Gustavo Santiago de León
Secretaria: Licda. Benicia Contreras Calderón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público).

DEDICATORIA

- A DIOS: Por asistirme para realizar esta meta, ayuda sin la cual no lo hubiera logrado; gracias Dios.
- A MIS PADRES: Edmundo Herrera y Ruth Figueroa de Herrera; por sus sacrificios, dedicación y apoyo para alcanzar esta meta. Gracias por todo lo que han hecho y dejado de hacer por ayudarme.
- A LIZ, FABIÁN E ISA: Por estar al pendiente de mí y de mi familia.
- A MIS ABUELOS: Por su fe en mí.
- A MIS TÍOS Y PRIMOS: Por hacerme entender lo maravillosa que es mi familia.
- A MIS MAESTROS: Isabel de Molina, Edgar Lara y Saúl Ortiz, por interesarse en mi educación y en mi persona.
- A LOS PROFESIONALES: César García, Alejandro Calderón, Pedro Enrique Ramos, Jennifer Azañón, Ana María Azañón, Giovanni Orellana, Lucrecia Alonso de Orellana y Alejandro Sandoval, por sus enseñanzas y su ayuda constante.
- A: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con gran respeto.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil guatemalteco	1
1.1. Definición	1
1.2. Naturaleza jurídica	2
1.3. Finalidad	3
1.4. Clasificación	4
1.5. Elementos	6
1.6. Fases	7
1.7. Instancias	8
1.8. Principios procesales	9
1.9. Actos procesales	15
1.10. Clasificación de los actos procesales	15

CAPÍTULO II

2. Notificación en el proceso civil guatemalteco	19
2.1. Etimología	19
2.2. Definición	19
2.3. Naturaleza jurídica	20
2.4. Requisitos	21
2.5. Teorías de la notificación	24
2.6. Diferencia con la citación, emplazamiento y requerimiento	25
2.7. Relación entre la notificación y el derecho de defensa	26

	Pág.
2.8. Relación entre la notificación y la jurisdicción	27
2.9. Principios procesales relacionados con la notificación.....	30
2.10. Finalidad de las notificaciones procesales	30
2.11. Notificador	31
2.12. Clasificación legal de las notificaciones procesales	33

CAPÍTULO III

3. Modalidades de la notificación procesal	37
3.1. Notificación personal.....	37
3.1.1. Definición	37
3.1.2. Notificación por cédula.....	38
3.1.3. Elementos de la notificación personal.....	40
3.1.4. Desventajas de la notificación personal	43
3.2. Notificación por estrados.....	44
3.2.1. Definición	44
3.2.2. Motivos de la notificación por estrados	45
3.3. Notificación por el boletín judicial.....	46

CAPÍTULO IV

4. La Internet	49
4.1. Noción	49
4.2. Definición	50
4.3. Origen	51
4.4. Diferencia con la World Wide Web.....	52
4.5. Estructura.....	53
4.6. Servicios	57

CAPÍTULO V

5.	La notificación en el correo electrónico	63
5.1.	Definición	63
5.2.	Clases	63
5.3.	Ventajas de la notificación en el correo electrónico	65
5.4.	Desventajas de la notificación en el correo electrónico.....	66
5.5.	Similitudes entre la correspondencia y el correo electrónico	66
5.6.	Efectos jurídicos de la notificación electrónica	67
5.7.	Elementos especiales de la notificación en el correo electrónico	70
5.8.	Nulidades de la notificación en el correo electrónico	72
	CONCLUSIONES.....	75
	RECOMENDACIONES.....	77
	ANEXO	79
	BIBLIOGRAFÍA.....	95

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad analizar, estudiar y desarrollar lo relativo a la notificación en el correo electrónico dentro del proceso civil guatemalteco (en cualquiera de sus modalidades), así como sus posibles implicaciones; es decir, ventajas, desventajas y efectos jurídicos.

En la actualidad, la notificación de una resolución o decisión tomada por el órgano jurisdiccional dentro del proceso civil guatemalteco, está afecta al ordenamiento jurídico que exige una serie de requisitos y pasos para que ésta produzca efectos jurídicos. Todo este procedimiento supone una gran pérdida de tiempo y dinero, suponiendo que se realicen de conformidad con la ley y no sea solicitada la nulidad de las mismas.

Debido a lo anteriormente expuesto, es necesario que dentro del proceso civil guatemalteco se realicen las notificaciones procesales en forma eficaz, rápida, accesible, viable y acorde con la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que garantizan un debido proceso, a la vez que estén acordes con los avances de la tecnología que la ciencia de la informática brinda, en especial lo relativo a la comunicación entre personas.

Los supuestos de la presente investigación fueron: la notificación es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial; en el Código Procesal Civil y Mercantil se especifican los procedimientos, formas y

formulismos para efectuar las notificaciones procesales; actualmente no está regulada la notificación en la dirección electrónica dentro del juicio civil guatemalteco, en ningún cuerpo legal; el principio de legalidad que rige el ordenamiento jurídico guatemalteco exige que se regule expresamente los requisitos y fórmulas de la notificación en la dirección electrónica; la notificación en la dirección electrónica es una forma de notificación más eficaz, rápida y económica que las otras formas de notificación.

La investigación se dividió en cinco capítulos: en el primero, se realiza un estudio de lo referente al derecho procesal civil guatemalteco, su definición, naturaleza jurídica, finalidad, clasificación, elementos, fases y actos procesales; en el segundo, lo referente a la notificación en el proceso civil guatemalteco, su etimología, definición, naturaleza jurídica, requisitos, teorías y clases; en el tercer capítulo se examina lo referente a las modalidades de la notificación procesal, en cuanto a las definiciones y elementos de la notificación personal, la notificación por estrados y por el boletín judicial; el cuarto capítulo trata sobre la Internet, su noción, definición, origen, estructura y servicios, asimismo, en el capítulo cinco trata de la notificación electrónica, desarrollando su definición, clases, ventajas, desventajas, similitudes con la correspondencia, efectos jurídicos, elementos especiales y nulidades.

La hipótesis que se planteó fue: la regulación dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco de la notificación en la dirección electrónica dentro del juicio civil guatemalteco, implica un mayor desarrollo, flexibilidad, ahorro de tiempo, economía y eficiencia del sistema jurídico guatemalteco. Para efectos de comprobar la hipótesis se

utilizaron diferentes métodos de investigación, tales como el método deductivo, al establecer los elementos que conforman la notificación procesal. El método dialéctico, al momento de comparar las diferentes teorías de los tratadistas que han desarrollado el tema de la notificación personal. El método inductivo-analítico se utilizó al establecer el procedimiento en que se desarrollan las notificaciones procesales dentro del juicio civil guatemalteco. También se utilizó el método jurídico al momento de analizar cómo se aplica la normativa legal vigente en el procedimiento de la notificación procesal dentro del juicio civil guatemalteco. Por último, fue de gran ayuda el método de síntesis para emitir las conclusiones de la presente investigación.

Las técnicas usadas fueron las fuentes directas y las indirectas; las directas, al realizar el análisis, los diferentes estudios realizados por tratadistas y las indirectas, las técnicas bibliográficas, de análisis y contenido.

Finalmente, y con base a lo anteriormente expuesto, se formularon las conclusiones y recomendaciones correspondientes, con las cuales se comprobó que es conveniente regular dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco la notificación en la dirección electrónica dentro del juicio civil guatemalteco, dado que proporciona un mayor desarrollo, flexibilidad, ahorro de tiempo, economía y eficiencia al sistema jurídico guatemalteco; por lo cual la hipótesis planteada se confirma, alcanzándose los objetivos propuestos.

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil guatemalteco

1.1. Definición

Para poder definir el derecho procesal civil guatemalteco, lo cual es importante como contexto general para el desarrollo de la presente investigación, primero es necesario tener clara la definición de derecho procesal, la cual ya ha sido extensamente tratada por diversos autores, y entre algunos modelos podemos citar: *“Conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias; en general, regula el desenvolvimiento del proceso”*¹

Asimismo, el derecho procesal civil, el cual constituye una rama del derecho procesal, adquiere ciertas características propias debido a la legislación u ordenamiento jurídico del país o lugar en el cual rige. De esto resulta que el derecho procesal civil guatemalteco, se define en virtud de los elementos proporcionados por la doctrina y el ordenamiento jurídico que imperan dentro del territorio de la república de Guatemala.

¹ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, Pág. 7.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir definiendo el derecho procesal civil guatemalteco de la siguiente forma: el derecho procesal civil guatemalteco es la rama del derecho procesal que consiste en el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan lo relativo al proceso, a través del cual las partes legitimadas recurren a un órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas de naturaleza civil o mercantil.

1.2. Naturaleza jurídica

Cuando hablamos de la naturaleza jurídica del derecho procesal civil guatemalteco, en realidad estamos tratando de encuadrarlo en alguna de las dos grandes ramas del Derecho, es decir, el derecho público y el derecho privado.

Hay que recordar que el derecho público regula las relaciones del Estado frente a los particulares y frente a otros Estados, mientras que el derecho privado regula la actuación de los particulares entre sí. En el derecho público lo más importante es el interés general, mientras que en el derecho privado lo más importante es el interés particular.

En este sentido, los autores de las teorías privatistas, sostienen que el proceso surge debido a un acuerdo de voluntades entre las partes para someter un asunto ante un órgano jurisdiccional, es decir, una especie de contrato. Sin embargo, esta teoría es inadmisibles, por cuanto no existe voluntad ni consentimiento de las partes en un

proceso civil, pues una persona que ha sido demandada, por ejemplo, no puede decidir no ser parte dentro del proceso.

Asimismo, existen teorías públicas ó publicistas, las cuales son más aceptadas que las teorías privatistas, las cuales sostienen que es el Estado el que tutela jurídicamente a los particulares dentro de un proceso, los cuales están subordinados a la decisión del órgano jurisdiccional, es decir a la sentencia.

Además, las teorías publicistas sostienen que el fin institucional del proceso (incluido aquí el proceso civil guatemalteco), es la justicia que debe ser otorgada por el Estado a través de un órgano jurisdiccional, lo cual constituye un fin del derecho público.

Debido a lo anterior, podemos concluir que el derecho procesal civil, y por ende el proceso civil guatemalteco, se encuadra dentro de la rama del derecho público.

1.3. Finalidad

Al tratar el tema de la finalidad del proceso civil guatemalteco, se pretende descubrir cual es el objetivo que persigue un proceso civil en cualquiera de sus modalidades. Al respecto se puede exponer que: *“El fin del proceso es la solución de un conflicto, de un litigio, de una controversia y esa es su razón de ser.”*²

² *Ibíd.* pág. 58.

Siendo el proceso civil guatemalteco una serie ordenada de pasos mediante el cual dos o más personas se someten ante un órgano jurisdiccional, el cual representa al Estado de Guatemala, para poder dirimir un asunto de carácter civil o mercantil; es lógico pensar que su finalidad es precisamente resolver ese asunto.

En otras palabras, renuncian a cualquier otro tipo de arreglo que pudieran realizar en forma privada, y deciden optar por un arreglo en el cual interviene el Estado, a través del órgano jurisdiccional, el cual deberá emitir una resolución ecuaníme y acorde a derecho ó reglas y principios preestablecidos.

Debido a esto, podemos concluir que la finalidad del proceso, y por lo tanto del derecho procesal civil guatemalteco, actualmente es la de resolver los problemas de carácter civil o mercantil que dos o más particulares pudieran suscitar ante el Estado a través de un órgano jurisdiccional, sin recurrir a ninguna modalidad o medio de arreglo privado.

1.4. Clasificación

El proceso civil guatemalteco se puede clasificar de varias formas, dependiendo de las interpretaciones de las personas que se encarguen de tratar el tema. Sin embargo, existe consenso entre los autores doctrinarios respecto a la siguiente clasificación:

a. Por su función ó finalidad:

a.1. *Procesos cautelares*: Su finalidad es ligar a una persona a un proceso futuro y garantizar el cumplimiento de una obligación.

a.2. *Procesos de conocimiento o cognición*: Su finalidad es la declaratoria de un derecho controvertido. Se subdivide en:

a.2.1. *Proceso constitutivo*: Su finalidad es la de obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica.

a.2.2. *Proceso declarativo*: Su finalidad es la de constatar o fijar una situación jurídica existente.

a.2.3. *Proceso de condena*: Su finalidad es la de determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo.

a.3. *Procesos de ejecución*: Su finalidad es la de dar cumplimiento a un derecho previamente establecido.

b. Por su estructura:

b.1. *Procesos contenciosos*: Cuando existe litis o litigio.

b.2. *Procesos voluntarios*: Cuando no existe litis o contradicción.

c. Por su subordinación:

c.1. Procesos principales: Son los procesos que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo.

c.2. Procesos incidentales o accesorios: Son los procesos que surgen del principal, al perseguir la resolución de asuntos que no son el conflicto de fondo. Los procesos incidentales se subdividen en:

c.2.1. Procesos de simultánea substanciación: No ponen obstáculo a la prosecución del proceso principal y corren paralelamente a él, en cuerda separada.

c.2.2. Procesos de sucesiva substanciación: Si ponen obstáculo al asunto principal, suspendiéndolo, y se tramitan en la misma pieza.

1.5. Elementos

Para que el proceso pueda existir propiamente, es necesario que concurren los sujetos del proceso, el objeto del proceso y la actividad procesal. Estos están conformados de la siguiente manera:

a. Sujetos del proceso: Se refiere a las personas que intervienen en el proceso.

Estas personas son:

a.1. El órgano jurisdiccional, congruentemente con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

a.2. Las partes, es decir las personas interesadas en el litigio, las cuales son el actor (persona que promueve el proceso) y demandado (persona contra quien se promueve el proceso).

b. Objeto del proceso: Es lo que las partes pretenden al apersonarse al proceso a la cual se le denomina pretensión procesal.

c. La actividad procesal: Son los actos jurídicos que conforman el proceso, y a los cuales se les denomina actos procesales.

1.6. Fases

El proceso civil guatemalteco está conformado por un conjunto de fases dentro de las cuales realiza su actividad, siendo las siguientes:

a. Fase de iniciación del proceso: En esta fase donde se desarrollan la interposición de la demanda y la citación del demandado.

b. Fase de desarrollo del proceso: En esta fase se desarrolla la proposición y diligenciamiento de los medios de prueba.

c. Fase de terminación del proceso: En esta fase el órgano jurisdiccional dicta sentencia y pone fin al proceso.

1.7. Instancias

Antes que nada, se entiende por primera instancia: *“el ejercicio de la acción ante el primer juez que debe conocer del asunto y por Segunda instancia, el ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación, con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez”*.³

Asimismo, el proceso civil guatemalteco está subordinado a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en su Artículo 211, primer párrafo, establece que: *“En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad”*. También la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 59 establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias.

Asimismo, en su segundo párrafo reza que: *“Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.”*

En este artículo, se instituye el principio de única persecución (*ne bis in idem*), que significa que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Para que este principio pueda ser efectivo: *“deben concurrir los requisitos siguientes requisitos:*

³ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**. Instancia, pág. 207.

1. *Se debe tratar de la misma persona (eadem persona);*
2. *Se debe tratar del mismo hecho (eadem res); y*
3. *Debe tratarse del mismo motivo de persecución (eadem causa pretendi)*⁴

Por lo anteriormente expuesto puedo concluir que en el proceso civil guatemalteco solo existen dos instancias.

1.8. Principios procesales

Los principios procesales son normas, máximas o guías que dirigen la estructuración de un proceso y sus respectivas instituciones. Además sirven para interpretar el ordenamiento jurídico procesal.

En este sentido, cabe decir que no todos los principios procesales se aplican a todas las clases de procesos civiles en Guatemala, sino que más bien existen principios procesales que influyen más a determinados procesos.

Aún estos principios que si son aplicables al proceso civil guatemalteco no son desarrollados en su totalidad, sino más bien influyen más a una etapa del proceso. Por ejemplo, en el juicio ordinario, el principio de escritura ejerce mayor influencia que el principio de oralidad, sin embargo, este no se desarrolla en su totalidad en el proceso antes mencionado, pues existe la etapa del proceso denominada vista en la cual las partes pueden hacer sus alegatos y conclusiones en forma oral, si así lo quisieran.

⁴ Mendoza, Lissette, Ricardo Mendoza. **Constitución explicada**. Pág. 270.

No todos los autores concuerdan en su posición acerca de que principios informan el proceso civil guatemalteco, pero en general, existe consenso respecto a los siguientes principios que se pueden aplicar a los procesos civiles guatemaltecos:

a. Principio dispositivo: Según este principio, son las partes las encargadas de ejercer toda la actividad procesal. En otras palabras, son las partes (actor y demandado) los que realizan las acciones, excepciones, recusaciones, y demás actos jurídicos dentro del proceso, quedándole al juez la actividad de resolver y arbitrar estos actos. Es importante recalcar que este principio, aunque muy importante, está un poco vulnerado dentro del proceso civil guatemalteco con el denominado auto para mejor fallar, por el cual el órgano jurisdiccional solicita algún medio de prueba que considere pertinente para poder resolver de mejor manera.

b. Principio de concentración: La finalidad de este principio consiste en la de realizar la mayor cantidad posible de fases del proceso dentro de una sola diligencia o fase, con el objeto de que se acelere el proceso, a la vez que se economiza tiempo y dinero.

Este principio no está muy desarrollado en los procesos civiles guatemaltecos, con excepción del juicio oral, por lo que debiera de analizarse su posible implementación dentro los demás procesos contemplados en la ley.

c. *Principio de celeridad:* Este principio, de particular importancia por su necesidad dentro de nuestra realidad procesal ha sido mal interpretado por algunas personas, ya que regularmente lo asocian con la implementación de plazos procesales breves, lo cual no es correcto.

La esencia del principio de celeridad consiste en que el órgano jurisdiccional debe realizar las diligencias de una forma rápida, concreta y profesional. En otras palabras, el principio de celeridad está enfocado a la actividad del juez dentro de un proceso, en el sentido de que no debe permitir que el desarrollo de las fases de dicho proceso sea ralentizado por la actividad de alguna de las partes o por la burocracia administrativa inherente a las entidades del organismo judicial. Se puede mencionar como ejemplos y recomendaciones para que el juez haga efectivo este principio, que previo a diligenciar alguna fase del juicio civil, estudie los detalles del caso en concreto y se prepare adecuadamente para el mismo. Además, es importante que no permita la desnaturalización del interrogatorio con preguntas irrelevantes o inapropiadas y que respete y promueva el principio de concentración procesal (en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico).

d. *Principio de inmediación:* Al igual que el principio de celeridad, el principio de inmediación está relacionado con la actividad del juez. Este principio establece que el juez debe tener una relación procesal con las partes.

En otras palabras, el juez debe de tener un contacto directo y personal con las partes y terceros cada vez que se desarrolla alguna fase del proceso.

e. Principio de preclusión: Este principio establece que cada vez que se ha desarrollado por completo alguna etapa o fase del proceso, esta queda firme y no se puede regresar a la fase o etapa anterior. Por ejemplo, en el juicio ordinario, una vez que ha transcurrido la etapa del emplazamiento, y que se haya declarado rebelde al demandado, ya no es posible interponer reconvención.

f. Principio de eventualidad: Este principio está relacionado con las partes y parte del hecho de la presunción de que cualquier medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado. Por medio del mismo se pretende agrupar todos los medios de defensa y de ataque en una sola etapa procesal.

g. Principio de adquisición procesal: Este principio se relaciona con los medios de prueba. Establece que los medios de prueba se valoran por lo que aportan al proceso, es decir, por lo que prueban y no por su origen (por quien la aportó). Es decir, que dentro de un proceso se aceptan medios de prueba aún cuando perjudiquen a quien los aportó.

h. Principio de igualdad o contradicción: Este principio está relacionado con las partes, las cuales no pueden ser condenadas sin ser oídas y vencidas dentro de

un juicio. En una forma más precisa, este principio establece que en todos los actos procesales se les debe de dar oportunidad a las partes para que intervengan.

i. Principio de economía procesal: Por medio de este principio se procura realizar un proceso más económico materialmente hablando, es decir, más barato. Tiene como finalidad practica que la sustanciación de un proceso no sea más onerosa que el asunto que se pretende resolver por su medio.

j. Principio de publicidad: Este principio está relacionado tanto con las partes como con los terceros ajenos a un proceso. El mismo establece que cualquier persona, parte o no dentro de un proceso, puede conocer cualquier acto procesal dentro del mismo. Se procura por este medio fiscalizar por medio de terceros la actuación de un órgano jurisdiccional.

k. Principio de probidad: Este principio está relacionado con el actuar de las partes y del juez. El mismo se refiere a que dentro de un proceso se debe de actuar en forma ética. Este principio está muy relacionado con la moralidad de las partes y del órgano jurisdiccional.

l. Principio de escritura: Este principio establece que la mayoría de las actuaciones procesales se deben de sustentar por escrito. Actualmente, en la mayoría de modalidades de procesos civiles, este es el principio que domina.

m. Principio de oralidad: Este principio es el opuesto al principio de escritura, y establece que la mayoría de las actuaciones procesales se deben de sustentar en forma oral.

En mi opinión, este principio prevalecer en nuestro ordenamiento jurídico sobre el principio de escritura, dada la flexibilidad y celeridad que proporciona al proceso, además de que en un país con un grado de alfabetización poco desarrollado como Guatemala, dicho principio garantiza un acceso a los órganos jurisdiccionales más equitativo.

n. Principio de legalidad: Este principio establece que todos los actos procesales que se realicen dentro de un proceso deben de tener su fundamento dentro del ordenamiento jurídico vigente.

ñ. Principio de convalidación: Este principio establece que un acto nulo es revalidado cuando es consentido por la parte que hubiere sido afectada por el mismo.

Ahora bien, este consentimiento es expreso o tácito. En el primer caso, la parte lesionada hace constar fehacientemente dicho consentimiento con el acto nulo, mientras que en el segundo caso, la parte lesionada, sin ninguna alusión directa, realiza cualquier acto procesal sin solicitar la nulidad de dicho acto.

o. Principio de congruencia: Este principio se refiere a la actividad del juez, específicamente a la sentencia. Este principio establece que la sentencia debe ser congruente con las solicitudes planteadas dentro del proceso (demanda y contestación de la demanda o reconvencción).

1.9. Actos procesales

Como ya se ha establecido anteriormente, uno de los elementos del proceso civil guatemalteco es la actividad procesal, la cual está conformada por una serie de actos procesales.

Estos actos procesales tienen como características que provienen de la voluntad humana y crean, modifican o extinguen los vínculos que componen la relación jurídica procesal. Así lo establece Eduardo Couture en su definición de acto procesal: *“El acto procesal, es aquel hecho dominado por la voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales”*⁵

1.10. Clasificación de los actos procesales

Los actos procesales se clasifican, atendiendo al autor del acto procesal, de la siguiente manera:

⁵ Couture, José E. **Fundamento del derecho procesal civil**, Pág. 302.

a. Actos del órgano jurisdiccional

a.1. De decisión: Son las resoluciones judiciales de conformidad con el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial.

a.2. De comunicación: Es el acto de la notificación procesal de conformidad con el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b. Actos de las partes

b.1. Actos procesales de disposición: Las partes pueden disponer de sus derecho materiales o procesales, ya sea ejerciéndolos o renunciando a ellos.

b.2. Actos procesales de obtención:

b.2.1. De petición: Es la solicitud que se hace ante un órgano jurisdiccional para que se haga efectivo un derecho. Su fundamento legal está en el Artículo 55 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b.2.2. De afirmación: Se refieren a la relación de hechos y fundamento de derecho que cada parte considera que le asisten.

Tienen su fundamento legal en los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b.2.3. De prueba: Es el ofrecimiento y proposición de los medios de prueba al proceso que hacen las partes. Tienen su fundamento legal en el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil.

c. Actos de terceros: Los terceros son personas que no tienen un interés directo dentro del proceso, pero colaboran con el mismo. Son los siguientes:

c.1. Actos de prueba.

c.2. Actos de decisión.

c.3. Actos de cooperación.

CAPÍTULO II

2. Notificación en el proceso civil guatemalteco

2.1. Etimología

Para poder contextualizar mejor la presente investigación, es necesario entender de donde proviene la palabra notificación y que se pretendía comunicar con la misma.

La palabra notificación tiene su acepción etimológica proveniente de la voz latina *notificare*. Esta a su vez se deriva de: “*Notus*, que significa "conocido"; y de *Facere*, que significa "hacer"”.⁶

De lo cual se concluye que la esencia de la palabra notificación es la de “*hacer conocer*” algún asunto.

2.2. Definición

Se han realizado varias definiciones de la notificación procesal. Así tenemos que, para Guillermo Cabanellas es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial.

⁶ Nuñez, Julio, “**Implicancias jurídicas de la notificación enviada por medios informáticos y el domicilio virtual**”, No. 012, Julio de 1999, <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=296> (31 de Mayo de 2008).

Para Couture es la constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento.

El licenciado Omar Enrique Leal Espadas expone que *“La palabra se entiende como un documento en que consta la comunicación de un trámite o un asunto judicial debidamente firmada por las partes o sus representantes, por lo que entendemos una noticia de requerimiento o una actitud de lo resuelto por una autoridad de cualquier índole”*.

Tomando en cuenta la etimología de la palabra notificación y las definiciones expuestas, se concluye que *“la notificación consiste no en una declaración, sino en crear un acto jurídico mediante por el cual la declaración llegue a ser percibida por una determinada persona, permitiéndole conocer su contenido”*.⁷

2.3. Naturaleza jurídica

Al estudiar la naturaleza jurídica de la notificación procesal, se intenta definir que es lo que dicha notificación debe comprender, es decir, si la notificación comprende la declaración o acto que comunica (tesis del acto complejo) o por el contrario, es un acto independiente al que se comunica (tesis de la autonomía).

⁷ Bravo, Edward, “Notificación, forma y procedimiento aplicable por la administración pública en el Perú”, <http://www.monografias.com/trabajos18/notificacion/notificacion.shtml#modallid> (31 de Mayo de 2008).

En el proceso civil guatemalteco se adopta la tesis del acto complejo, según se infiere de la lectura de los Artículos 66 al 80 del Código Procesal Civil y Mercantil, por cuanto es necesario acompañar a la cédula de notificación, la resolución a notificar y copia de la solicitud que originó dicha decisión, para que produzca efectos jurídicos.

2.4. Requisitos

En el presente apartado se pretende desarrollar las circunstancias que necesariamente deben de concurrir en un acto de comunicación del órgano jurisdiccional para que este surta efectos jurídicos frente a las partes y terceros.

Existen tres clases de requisitos que un acto de comunicación (como lo es la notificación procesal) deben de llenar, estos son: “*requisitos subjetivos, requisitos objetivos y requisitos de actividad*”.⁸

2.4.1. Requisitos subjetivos

Estos requisitos están relacionados con el órgano jurisdiccional, es decir, con el sujeto que realiza los actos de comunicación. Los requisitos que derivan del órgano jurisdiccional son la aptitud y la voluntad.

Por aptitud se debe de entender que el órgano jurisdiccional debe de estar facultado por el Estado de Guatemala y por el ordenamiento jurídico para efectuar la

⁸ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, pág. 322.

notificación. Esto debido a que es el Estado el que delega la jurisdicción para que el órgano jurisdiccional actúe, mientras que el ordenamiento jurídico establece cuando puede realizarlas.

La voluntad es considerada como requisito debido a que la notificación procesal es impulsada por la voluntad del órgano jurisdiccional al tomar una decisión que desea que se comunique.

2.4.2. Los requisitos objetivos

Estos requisitos están relacionados con los medios que se utilizan para realizar una notificación. Los requisitos objetivos son la posibilidad, la idoneidad y la causa.

Cuando se habla de posibilidad se pretende decir que la notificación sea susceptible de ser utilizada en un proceso.

Cuando se habla de idoneidad se pretende decir que la notificación debe ser física y moralmente posible. En otras palabras, es necesario que la notificación procesal sea factible y accesible para los órganos jurisdiccionales y las partes involucradas en un proceso.

Cuando se habla de causa se hace referencia a la finalidad que se persigue con la implementación del medio de comunicación en cuestión. En otras palabras, que

ventajas se obtienen con determinada modalidad de notificación respecto a otra modalidad de notificación.

Así por ejemplo, en la notificación en el correo electrónico (medio) se busca reducir tiempo y dinero (finalidad) en relación con la notificación personal contenida en el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en los Artículos 66 al 80 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.4.3. Los requisitos de actividad.

Estos requisitos están relacionados con la forma en que se realiza la notificación. Son el tiempo, el lugar y la forma.

Por “tiempo” se hace referencia al plazo en que debe de realizarse una notificación. En nuestro ordenamiento jurídico se establece que para las notificaciones personales, el plazo es de veinticuatro horas, mientras que para las demás modalidades de notificación, el plazo es de dos días a partir de efectuada la notificación.

Por “lugar” se hace referencia a la dirección física o virtual en la cual se notifica.

Por “forma” se hace referencia al procedimiento contemplado en la ley para que la notificación surta efectos legales.

2.5. Teorías de la notificación

Respecto al momento exacto en el que la notificación produce efectos jurídicos, existen tres teorías denominadas como teoría de la recepción, teoría del conocimiento y teoría ecléctica.

La teoría de la recepción establece que la notificación produce efectos jurídicos cuando se ha realizado observando las normas establecidas por la ley. Según esta teoría, lo importante es que se cumpla con la forma, independientemente de que la persona a quien se dirige la notificación se entere del contenido de la misma. Esta teoría está regulada en el Artículo 72 del decreto ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

La teoría del conocimiento, establece que para que un acto procesal surta efectos jurídicos, es necesario que sea del conocimiento de las partes, independientemente si la notificación cumplió o no con los requisitos legales. Esta teoría está regulada en el Artículo 78 del decreto ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

La teoría ecléctica, que establece que tanto la teoría del conocimiento como la teoría de la recepción se pueden aplicar complementariamente. En mi opinión, esta teoría es la seguida por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que las teorías de la

recepción y del conocimiento están reguladas en el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

2.6. Diferencia con la citación, emplazamiento y requerimiento

Para poder diferenciar las citaciones, emplazamientos y requerimientos de las notificaciones procesales, primero es necesario entender cual es el significado de cada una de estas instituciones procesales.

En primer lugar, se entiende a la citación como una diligencia o acto procesal realizado por un órgano jurisdiccional, en el cual hace un llamamiento a una persona, para que se presente ante él, en día y hora determinado.

Por emplazamiento se entiende a la convocatoria que se hace a una persona por orden de un órgano jurisdiccional para que comparezca ante él, dentro del término que se le designe, con el objeto de poder ejercer sus derechos y obligaciones que le asisten dentro de un proceso.

Asimismo, el requerimiento es la orden de un órgano jurisdiccional que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa.

Ahora bien, una vez establecidos los conceptos anteriores, podemos darnos cuenta de que tanto las citaciones, requerimientos y emplazamientos son actos

procesales de un órgano jurisdiccional que contienen una declaración de voluntad, la cual es transmitida a una persona a través de la notificación procesal, es decir, que la notificación es el medio por el cual se dan a conocer a las partes y terceros interesados las citaciones, requerimientos y emplazamientos.

2.7. Relación entre la notificación y el derecho de defensa

Es muy importante entender que la notificación cumple un papel muy importante dentro de un proceso, ya sea este civil, penal, laboral o de cualquier otra naturaleza. Esto debido a que garantiza un derecho contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual es el derecho de defensa.

El derecho de defensa es una facultad otorgada a todas las personas por el Estado, mediante el cual se garantiza el uso y cumplimiento de derechos y obligaciones que le asistan dentro de un proceso legal.

Ahora bien, el derecho de defensa se relaciona con la notificación procesal debido a que las partes no pueden hacer valer sus derechos y medios de defensa si primero no se les informa de una situación jurídica que les afecta.

Lo anterior está regulado en el Artículo 66 del decreto ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que toda resolución se debe de hacer saber a las partes de un proceso para que pueda tener efectos legales. También establece que las

notificaciones se deben de cumplir un procedimiento legal que no es factible de obviar o alterar.

2.8. Relación entre la notificación y la jurisdicción

Al analizar este tema, lo que se pretende es relacionar la facultad de actuar dentro de un proceso que posee un órgano jurisdiccional, con la notificación procesal. Para esto es necesario entender que un órgano jurisdiccional puede actuar dentro de un proceso como árbitro de un conflicto debido a que el Estado le ha delegado la facultad de impartir justicia. A lo anterior se le denomina jurisdicción. Así lo determina la Constitución Política de la República de Guatemala en el primer párrafo del Artículo 203, el cual reza: ***“Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos de Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.”***

Ahora bien, el Estado de Guatemala, ejerciendo su jurisdicción otorga ciertas facultades o poderes específicos al órgano jurisdiccional para que éste pueda impartir justicia. Estas facultades o elementos son cinco y se conocen como notio, vocatio, iudicium, coertio, executio.

La notio es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional que le permite conocer de un asunto. Así lo determina el Artículo 1 del decreto ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

La vocatio es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional que le permite llamar o citar a las partes para que comparezcan a juicio. Así lo regulan los Artículos 111 y 112 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

La judicium es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional que le permite juzgar, es decir, emitir juicios que decidan sobre el asunto objeto del litigio. Esto esta regulado en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

La coertio es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional que le permite emplear la fuerza por medios legales para que una persona actúe como lo solicita el ordenamiento jurídico. Así lo preceptúa el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial.

La executio es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional que le permite hacer cumplir una sentencia. Esto de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, se puede explicar de una manera más adecuada como la notificación procesal se vincula con el accionar del órgano jurisdiccional. Así, cuando una persona interpone ante un órgano jurisdiccional una

demanda, atendiendo al principio dispositivo que impera en nuestro ordenamiento jurídico, el órgano jurisdiccional utiliza la facultad de la jurisdicción llamado notio. En otras palabras, puede y debe conocer del asunto, de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Una vez conocido este asunto, si el órgano jurisdiccional lo considera que se llenaron los requisitos establecidos en la ley, llama a las partes para que comparezcan a juicio (vocatio). Ahora bien, hasta ahora, el accionar del juez está explicado, pero ese llamado que hace debe de ser transmitido a través de un medio. Este medio es la notificación procesal, la cual es el nexo que une la actuación del juez dentro del marco de la jurisdicción y las partes a las cuales les afecta y les importa lo que sucede en un proceso que ellos promovieron.

Lo anterior también se aplica a las otras facultades de la jurisdicción, es decir la iudicium, la coertio y la executio, toda vez que cuando el juez hace uso de cada una de esas facultades, también debe de hacerlas conocer, y es la notificación procesal, en cualquiera de sus modalidades, la encargada de conectar y satisfacer el derecho de defensa, sin demeritar la función de un juez dentro del proceso.

2.9. Principios procesales relacionados con la notificación

Los principios jurídicos que afectan a todo el proceso, ya han sido desarrollados en el capítulo anterior, por lo que en este apartado se pretende analizar los principios procesales que sustentan directamente al acto de la notificación procesal.

La notificación procesal esta relacionada con la necesidad de que las dos partes sean oídas dentro de un proceso, lo cual es la esencia del derecho de defensa que asiste a todos los guatemaltecos. Además permite hacer efectivo el principio de contradicción, ya que al saber las partes una decisión u orden tomada por un órgano jurisdiccional, les es posible hacer valer sus derechos para garantizar sus intereses.

También es necesario señalar que la notificación procesal permite hacer efectivo el principio de publicidad, ya que de no existir este medio de comunicación, todas las actuaciones del órgano jurisdiccional serían secretas, lo cual no permitiría a las partes el poder contradecirlas, lo que degeneraría en una vulneración al derecho de defensa que les asiste.

2.10. Finalidad de las notificaciones procesales

Al analizar tanto los principios procesales anteriormente expuesto, así como el ordenamiento jurídico guatemalteco, se puede concluir que la finalidad de las notificaciones procesales es: *“asegurar el principio de bilateralidad de la audiencia o de contradicción, así como de fijar el plazo inicial para el cómputo de los plazos dentro de*

*los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o impugnarse la resolución transmitida”.*⁹

De conformidad con lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico establece en el Artículo 67 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, que en toda notificación personal se debe de consignar tanto la fecha como la hora de la notificación, para que se puedan computar con exactitud los plazos dentro de un proceso.

2.11. Notificador

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha definido la figura del notificador en el Artículo 31 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil el cual reza: “**(Notificadores)**. *Los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene.*

Tendrán las atribuciones que fija el Reglamento General de Tribunales.”

A su vez, el Artículo 55 del Reglamento General de Tribunales, Decreto 36-2004, establece que: “*Los notificadores son los auxiliares judiciales específicamente encargados de comunicar o hacer sabe a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones y mandatos de los tribunales, así como de practicar los embargos,*

⁹ Jiménez Marroquín, César Augusto. **Necesidad de adicionar al artículo 66 del código procesal civil y mercantil la inclusión de la notificación por fax**, pág. 6.

requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias que se les ordene, de conformidad con la ley.”

Con estos artículos se integra el Artículo 33 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil: *“El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.”*

De lo anterior y de la lectura de los Artículos 71 y 80 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, se concluye que en el proceso civil guatemalteco pueden ejercer el cargo de notificador:

a. El notificador del tribunal, el cual es un empleado del organismo judicial, contratado específicamente para notificar;

b. Un notario, designado por el juez a costa del interesado. Debido al principio de procesal de probidad, se les prohíbe a los abogados litigantes (involucrados en el juicio) desarrollar esta actividad; y

c. El secretario del juzgado, aunque esto sólo en el caso de los juzgados menores donde no labore un notificador del tribunal.

Además de lo anteriormente expuesto, es necesario agregar que el notificador está investido, por el Estado de Guatemala, de la llamada “fe pública judicial”. Esta

consiste, en términos generales, en la presunción de veracidad que se deriva de las actuaciones de los funcionarios del Organismo Judicial.

Sin esta fe pública judicial, el notificador no podría ejercer su cargo, debido a la necesidad de certidumbre que existe en un proceso, en especial al momento del cómputo de plazos.

Considero que la fe pública judicial que asiste al notificador, se puede inferir de la lectura del Artículo 67 del Decreto Ley, Código Procesal Civil y Mercantil, el cual reza en su tercer párrafo: *“Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.”*

2.12. Clasificación legal de las notificaciones procesales

Existen variadas clasificaciones acerca de la notificación procesal, algunas más didácticas que otras, así por ejemplo, Isidoro Eisner las divide en notificaciones personales y notificaciones por tribunal.

Sin embargo, en general, no existe acuerdo en la doctrina respecto a una clasificación en particular. De esto deriva que en cada país exista una serie de modalidades de notificaciones procesales que difieren del ordenamiento jurídico

guatemalteco, por lo que a continuación se mencionan las modalidades de notificación con mayor valor didáctico:

a. Notificación en audiencia, la cual se realiza en los procesos verbales u orales la cual se considera realizada después de que un juez pronuncia alguna decisión dentro de un juicio, por lo que es la única notificación que notifica directamente el órgano jurisdiccional en forma simultánea a la decisión tomada.

b. Notificación por conducta excluyente, la cual tiene relación con la teoría del conocimiento de la notificación. Esta modalidad de notificación se da cuando dictada una providencia por un órgano jurisdiccional sin que esta haya sido notificada, la parte sin notificar interpone algún escrito o memorial en donde se haga alusión a dicha providencia.

c. Notificación mixta, la cual no se aplica dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En virtud de esta modalidad de notificación procesal, se le notifica a una parte en forma personal y a la otra por medio del estrado o por medio de edictos.

También existe una clasificación legal de la notificación procesal en el Artículo 66 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil en el cual se establecen las siguientes modalidades:

a. Notificaciones Personales;

b. Notificación por los Estrados del Tribunal;

c. Notificación por el Libro de Copias; y

d. Notificación por el Boletín Judicial.

Como se puede apreciar a partir de lo anteriormente expuesto, la clasificación de Eisner engloba a la clasificación contenida en el ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que tanto las notificaciones por los estrados del tribunal, por el libro de copias y por el boletín judicial son notificaciones realizadas mediante un tribunal. Debido a su repercusión en Guatemala, esta clasificación será desarrollada más ampliamente en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III

3. Modalidades de notificación procesal

3.1. Notificación personal

3.1.1. Definición

De la lectura de los Artículos 67 y 71 del decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, se desprenden los elementos que conforman a la modalidad de la notificación personal, los cuales nos permiten definirla como la modalidad de notificación que consiste en la comunicación directa al interesado o a su apoderado del contenido de alguna decisión tomada por un órgano jurisdiccional.

En lo personal, considero que en la definición anterior se debe de entender por interesado a cualquier persona que pueda ejercer derechos u obligaciones dentro del proceso en cuestión, de siempre y cuando el ordenamiento jurídico le faculte derechos y obligaciones. Ahora bien, al elaborar la definición anterior, surge la duda relativa a que se debe de entender por “interesados”. En otras palabras, a quienes se les debe de notificar una resolución.

Para resolver esta pregunta hay que partir desde el punto de que una resolución de un órgano jurisdiccional es en esencia una declaración de voluntad que está dirigida a una persona o parte.

Sin embargo, el Artículo 66 del decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, establece que se les debe de notificar a todas las personas a las que la resolución se refiera, aún cuando no esté dirigida a ellas.

Por ejemplo, en un juicio de pensión de alimentos, el juez dicta sentencia condenando al padre de un menor al pago de una pensión alimenticia. Es decir, que la sentencia está dirigida al padre del menor, pero como esta declaración del juez afecta la condición jurídica y patrimonial del menor, se le debe de notificar por medio de su representante legal, al igual que al padre del menor.

De esto se concluye que las notificaciones, incluidas aquí a las notificaciones personales, deben ser realizadas a las personas a las que se les pueda afectar un derecho u obligación con dicha declaración de voluntad que se transmite.

3.1.2. Notificación por cédula

La notificación por cédula, según está regulada en nuestro ordenamiento jurídico, es una modalidad de notificación subsidiaria de la notificación personal. De

conformidad con el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, se utiliza únicamente cuando no ha sido posible notificar personalmente al interesado.

En primer lugar, es necesario entender que la cédula de notificación es un instrumento público faccionado por un funcionario judicial investido de fe publica judicial (en este caso es el notificador). Dicho instrumento público se utiliza cuando al notificador no les posible encontrar a la primera búsqueda a la persona con la que se deba entender la diligencia, por lo que la entrega a los familiares, domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa.

Siendo la cedula de notificación un documento donde se deja constancia de la notificación, debe de establecer lo siguiente:

- a. Identificación del proceso.
- b. Fecha y hora en que se hace la notificación.
- c. Nombre y apellido de la persona a la que se dirige las copias que establece la ley.
- d. Advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, si fuere el caso.
- e. Firma del notificador.
- f. Sello del tribunal o notario, si fuere el caso.

Como ya se mencionó, esta modalidad consiste en realizar la notificación mediante entrega de cédula a familiares, domésticos ó cualquier otra persona que viva en la casa de la persona a quien se dirige la notificación. Sin embargo, en caso de que

estos se negaren a recibir la cédula, el notificador está facultado por la ley para fijar la cédula de notificación en la puerta de la casa, aunque con la obligación de hacer constar la fecha y hora en que se realizó la notificación, así como una razón dentro del expediente de haber notificado de esta manera.

3.1.3. Elementos de la notificación personal

Cuando se habla de los elementos de la notificación personal, se está haciendo referencia a los supuestos sin los cuales la notificación personal no podría existir. Es decir, partes indispensables para que la notificación pueda tener validez legal de acuerdo con el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Es muy importante analizar los elementos de las notificaciones personales, debido a que en caso de que alguno de estos faltara, se podría dar la nulidad de la notificación, lo cual sirve, como se expuso cuando se desarrolló el tema de la finalidad de la notificación, para que se puedan computar los plazos dentro de un proceso con exactitud, en caso contrario podría dar cabida incluso a la apelación del juicio. Por lo tanto, es necesario aclarar que podría entenderse como lo fundamental dentro del marco jurídico guatemalteco.

Para realizar esta labor, es necesario realizar un análisis de los Artículos 66 al 80 del decreto ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en los cuales se encuentra el marco jurídico base para entender todas las modalidades de las notificaciones.

Del análisis de los artículos anteriores se concluye que son elementos que no pueden faltar en las notificaciones personales:

a. Destinatario. Se debe dirigir a las partes y a otras personas a las que una resolución se refiera.

b. Acto jurídico (decisión ó resolución judicial). Sólo se puede notificar las resoluciones y actos jurídicos que taxativamente se encuentren regulados en la ley.

c. Día, lugar y hora. Se debe de hacer constar en la cédula de notificación el día, el lugar y la hora en que se realiza la notificación personal.

Debido a que una notificación marca la pauta para que empiece el cómputo de los plazos correspondientes en un proceso jurídico, es necesario que se indique en la cédula de notificación el momento exacto en que ésta se realiza.

d. Firma. La cédula de notificación debe ir firmada por el notificado o por el notificador en caso de que este se niegue a hacerlo.

Se requiere la firma del notificado para dar certeza y probidad dentro del proceso, debido a que si una persona firma la cédula de notificación, deja una constancia de que esta se realizó, no pudiendo objetar ignorancia en etapas posteriores del proceso.

Obviamente el notificado se puede negar a firmar la cédula de notificación, por lo que el ordenamiento jurídico prevé que el notificador, estando investido de fe pública judicial, pueda darle validez al acto de la notificación mediante su firma, aunque solo en el caso de que el notificado se negare a firmar.

e. Cédula de notificación: La cédula de notificación, tal y como se expuso en el apartado anterior, es un instrumento público en donde el notificador hace constar la forma en que se realizó la notificación, llenando en la misma los requisitos establecidos en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil.

f. Copias. Se debe de acompañar a la notificación las copias de la solicitud que originó la resolución que se notifica, así como una transcripción de dicha resolución.

g. Notificador. Debe ser realizada por una persona legalmente facultada para realizarla, es decir, un empleado del Organismo Judicial, un notario o el secretario del juzgado.

h. Transmisión. La notificación debe de realizar un “procedimiento de transmisión” o de entrega para que pueda surtir efectos legales. Este procedimiento consiste en que el notificador debe de intentar localizar a la persona a la cual se vaya a notificar en su residencia conocida o en algún lugar donde se le encuentre habitualmente y allí se le notifica. Solo en caso de que no lo hallen, se notificará a los

familiares, o trabajadores domésticos o cualquier otra persona que viva en su residencia.

En resumen, la notificación se realiza entregando a la persona interesada el documento correspondiente, y si no estuviera presente, se entrega a cualquier persona que viva en el domicilio. Si el notificado se negara a firmar la recepción del documento, se hará constar así en la cédula de notificación extendida al efecto. En las modificaciones no se consigna ni admite respuesta alguna del interesado.

La ley también estipula que se puede notificar al interesado en persona, en el lugar donde se le encuentre, siempre y cuando sea dentro de la jurisdicción del Tribunal.

i. **Plazo.** Las notificaciones deben de realizarse dentro del plazo de veinticuatro horas, de conformidad con el Artículo 75 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

3.1.4. Desventajas de la notificación personal

Al analizar el desarrollo en que se da la notificación personal, es posible darse cuenta de que existen una serie de problemas al momento de su aplicación dentro de la realidad de Guatemala.

Uno de estos problemas es la lentitud del proceso ya que, según lo expuesto anteriormente, la cedula de notificación se debe dirigir al domicilio de la persona a quien se pretende notificar, o al lugar que haya designado esta para recibir notificaciones, se utiliza mucho tiempo para realizar esta labor.

Esto produce un desgaste desmedido en las partes de un proceso, el cual de por sí se atiene a plazos que no se cumplen. La anterior es una de las razones por la cual existen muchas personas que no tienen un buen concepto del sistema legal en Guatemala.

Otra desventaja de que representa la notificación personal es que vuelve muy onerosa la substanciación de un proceso, tanto por los gastos que implica el transporte de los notificadores a las direcciones designadas, como el gasto de dinero y papel que implica la elaboración de cédulas de notificación.

Sin embargo, la desventaja más importante, en mi opinión, esta relacionada con la poca seguridad jurídica que transmite este tipo de notificaciones. Esto debido a que las cédulas de notificación se pueden extraviar en el camino, sin mencionar la posibilidad de adulteraciones o falsificaciones de la misma.

3.2. Notificación por estrados

3.2.1. Definición

Antes de definir a la notificación por medio de los estrados, es necesario entender que la palabra estrado, en este contexto se refiere a la sala de un juzgado o tribunal. En otras palabras, es la modalidad de la notificación que se realiza fijándose la cédula de la notificación en la tabla de avisos del juzgado.

Aunque el ordenamiento jurídico guatemalteco no contiene ninguna definición, consultando a los autores que han tratado el tema se puede definir a la notificación por estrados de la siguiente forma: *“Es la que realiza dejando fijado la notificación en la tablilla de avisos del juzgado dándose un acto real de transmisión que genera un conocimiento presunto del domicilio debidamente declarado por el juzgado.”*¹⁰

Sin embargo, la ley sí contiene un requisito para esta modalidad de notificación que no está contenido en la definición anterior. Así el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su tercer párrafo establece: *“Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliera con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consignadas en el Artículo 69 de éste Código”*.

¹⁰ Jiménez, César, *Ibid.* Pág. 21.

3.2.2. Motivos de las notificaciones por estrados

De la lectura de los Artículos 68 y 79 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, podemos señalar que las resoluciones y actos jurídicos que se deben de notificar por medio de los estrados del tribunal son, en primer lugar, todas las notificaciones que no sean personales, y en segundo lugar, todas las notificaciones personales que corresponda hacerle a los litigantes que no hayan cumplido con señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la población en donde esté asentado el tribunal en cuestión ó la oficina de un abogado colegiado.

3.3. Notificación por el boletín judicial

En Guatemala, lo relativo al boletín judicial está regulado en el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual en su tercer párrafo establece que: *“La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, organizará el Boletín Judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse a través de dicho Boletín.”*

Sin embargo, aparte de este artículo, no existen disposiciones legales referentes al boletín judicial, por lo que es necesario recurrir a la doctrina para aclarar los aspectos de esta modalidad de notificación procesal.

En la doctrina, a esta modalidad de notificación también se le conoce como notificación por medio de edictos, que para el licenciado Omar Enrique Leal Espadas

consiste en: “la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, o en otro periódico de información, de una resolución pronunciada por la autoridad jurisdiccional para hacerla del conocimiento de los interesados personas en rebeldía, ausentes o para convocar postores o acreedores a un remate, concurso o quiebra, así como también la comunicación judicial en donde se ignora el domicilio o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados de la parte demandada.”

Sin embargo, esta modalidad de notificación no se utiliza en Guatemala, ya que actualmente la Corte Suprema de Justicia no ha establecido el boletín mencionado en el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como tampoco ha señalado que notificaciones pudieran realizarse por este medio.

CAPÍTULO IV

4. La Internet

4.1. Noción

La palabra Internet significa “interconnected networks”, lo cual se puede traducir como “redes interconectadas”. Para poder entender que es la Internet, es necesario comprender que la Internet se deriva de los sistemas militares del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, los cuales pretendían mantener sus computadoras militares conectadas en caso de un ataque bélico.

En la actualidad la Internet es un enorme sistema que conecta redes de computadoras y computadoras personales distribuidas por todo el mundo, debido a lo cual también se le conoce como “Red de Redes”. Actualmente, prácticamente todos los países de mundo tienen acceso a Internet. Esto permite comunicarse, buscar y transferir información sin grandes requerimientos tecnológicos ni económicos relativos para el individuo.

En la Internet se integran computadoras de todo tipo, desde grandes sistemas de computadoras, hasta modelos personales discontinuados. En la misma se agrupan instituciones gubernamentales, educativas, científicas, además de entidades con y sin fines lucrativos.

Una de las ventajas de Internet es que posibilita la conexión con todo tipo de computadoras e incluso con cámaras de vídeo, robots y máquinas de refrescos.

4.2. Definición

Una vez que ya ha sido tratada la noción general de lo que conocemos como la Internet, es adecuado proporcionar una definición de la misma: *“Internet es un método de interconexión descentralizada de redes de computadoras implementado en un conjunto de protocolos denominado TCP/IP y garantiza que redes físicas heterogéneas funcionen como una red lógica única, de alcance mundial.”*¹¹

Es importante explicar que lo que se conoce como protocolos no es otra cosa que el idioma en el que las computadoras entienden la información. Es decir, que dos computadoras con dos protocolos distintos no se pueden comunicar.

Debido a esto, para que una computadora pueda leer y procesar la información contenida en la Internet es necesario que tenga instalado en su disco duro los protocolos de información TCP/IP los cuales fueron desarrollados específicamente para la Internet.

¹¹ Wikipedia, “Internet”, <http://es.wikipedia.org/wiki/Internet>, (2 de Junio de 2008).

4.3. Origen

El origen de la Internet está relacionado con una agencia militar subordinada al departamento de defensa de los Estados Unidos de América denominada Advanced Research Projects Agency (Agencia de Proyectos para la Investigación Avanzada), es decir, ARPA, por sus siglas en inglés.

En el año de 1969, ARPA desarrolló un proyecto militar denominado ARPANET, el cual tenía como objetivo poner en contacto una gran cantidad de computadoras pertenecientes a las bases militares de Estados Unidos de América. El desarrollo de este proyecto estaba orientado a satisfacer las necesidades de comunicación entre bases militares en caso de una guerra nuclear.

La ARPANET consistía en una red de computadoras que agrupaba a cuatro sistemas de cómputos distantes dentro de la geografía de los Estados Unidos de América, y su conexión se basaba en una red telefónica conmutada.

Posteriormente, en el año de 1972, se hizo una demostración pública de ARPANET. Dado el éxito de esta red, la ARPA se dedicó a desarrollar una serie de programas de investigaciones relacionadas con la conexión de redes y el intercambio de información entre las computadoras conectadas. Del resultado de estas nuevas investigaciones surgió una nueva red de redes de computadoras, que en el año de 1983 se le denominó Internet.

El posterior desarrollo de la Internet le fue confiado a la National Science Foundation (Fundación Nacional de Ciencia), o NSF por sus siglas en inglés. Esta fundación es una entidad del gobierno de los Estados Unidos de América para el desarrollo de la ciencia. Es interesante notar que en un inicio la NSF no permitió el uso de la Internet para usos comerciales.

Es debido a que la NSF administró la Internet que esta tuvo una evolución e implementación influenciada por el mundo académico. La Internet permitía el contacto de científicos que ayudaban a desarrollarla colaborando con el trabajo, compartiendo opiniones y proponiendo fines prácticos para la misma.

4.4. Diferencia con la World Wide Web

Contrariamente a lo que muchas personas creen, la Internet no es lo mismo que la World Wide Web, también conocida simplemente como “la web” ó “WWW”.

La World Wide Web es un sistema de documentos que se enlazan entre sí por medio de vínculos llamados hipertexto ó hipervínculos. Sin embargo estos documentos son accedidos a través de la Internet, es decir, que no constituyen un elemento de la Internet, sino más bien es un servicio que presta la misma. En otras palabras, La World Wide Web es un conjunto de hojas electrónicas que contienen información y que usan la Internet como medio de transmisión al público.

Es indudable que la World Wide Web es el servicio más utilizado en la Internet, pero su desarrollo es mucho más reciente que el de la Internet, el cual se debe al inglés Tim Berners Lee, en el año de 1989.

Es importante insistir en que la World Wide Web es sólo una parte que cubre la Internet, y que ésta abarca muchos más servicios tales como los correos electrónicos, grupos de discusión, canales de conversación, videojuegos, y cualquier otra creación derivada del ingenio humano.

4.5. Estructura

Al analizar la estructura de la Internet en realidad se pretende aclarar que organizaciones están involucradas con el desarrollo y evolución de la Internet, además de los elementos que conforman esta gigantesca red.

Es importante aclarar que la Internet no le pertenece a ningún país u organización, sin embargo está administrada por varias organizaciones. Entre ellas se puede mencionar:

a. Internet Engineering Task Force ó IETF, por sus siglas en inglés, lo cual se puede traducir como Fuerza de Trabajo de Ingeniería de la Internet, la cual es la encargada de desarrollar los protocolos de comunicación utilizados en la Internet, es

decir, de los lenguajes de comunicación utilizados por las computadoras para poder acceder y comprender los servicios ofrecidos por la Internet.

b. Internet Corporation for Assigned Names and Numbers ó ICANN, por sus siglas en inglés, lo cual se puede traducir como la Corporación de Internet para los nombres y los Números Asignados.

Además de estas dos organizaciones, existen una serie elementos que componen el aspecto técnico de la Internet, los cuales son:

c. Las direcciones en Internet: En la Internet se manejan dos clases de direcciones, las cuales desarrollan una función distinta y especial para la red. Estas dos direcciones son las direcciones IP y las direcciones URL.

La red en que consiste la Internet emplea direcciones para identificar a las computadoras que acceden a ella. A estas direcciones se les conoce como direcciones IP. Las direcciones IP están compuestas por una serie de números, a los cuales se les asigna un nombre. A estos nombres de las direcciones IP se les conoce como *nombres de dominio* (domain names).

Respecto a los nombres de dominio es importante mencionar que en la medida que la Internet evolucionaba y se designaban más y más direcciones IP, con sus correspondientes nombres de dominio, se empezó a crear el problema siguiente: era necesario que cada computadora tuviera una dirección IP única, pues de existir dos o

más computadoras con la misma dirección IP, no se sabría a cual de todas dirigir la información requerida.

Este problema se solventó definitivamente cuando en el año de 1983, la universidad de Wisconsin creó una base de datos de nombres de dominio, a la cual llamó Domain Name System, DNS por sus siglas en inglés, lo cual puede traducirse como Sistema de Nombres de Dominio. La DNS se encarga de proporcionar la correspondencia entre una dirección IP y su nombre de dominio, así como de su registro.

La segunda clase de dirección que se utiliza en la Internet es la dirección URL. URL es el acrónimo de Uniform Resource Locator, lo cual se puede traducir como localizador uniforme de recurso, entendiendo por recursos un conjunto de información proporcionado por la Internet (documentos, imágenes, videos, etc.).

El URL está conformado por una serie de caracteres que constituyen una dirección única para cada uno de los recursos a los cuales se puede acceder por medio de la Internet. En otras palabras, se le asigna un URL único a cada documento al cual se puede acceder por medio de la Internet, lo cual constituye su dirección exacta en la Internet.

En conclusión, se puede decir que la dirección IP es la dirección de la computadora que quiere acceder a la Internet, mientras que la dirección URL es la dirección de la información a la que se quiere acceder por medio de la Internet.

d. Las infraestructuras o backbones: Las infraestructuras o backbones son redes de computadoras conectadas entre sí por líneas de fibra óptica, por la cuales se puede conducir una determinada cantidad de información por segundo de un lugar a otro.

e. Cliente-Servidor: La forma en que la Internet se organiza para intercambiar información de un lugar a otro se base en un modelo denominado “cliente-servidor”, en donde un servidor es una computadora donde se almacena a información; y un cliente es una persona que solicita (a través de una computadora) que se le muestre alguna información disponible en un servidor.

f. Protocolos TCP/IP: En el transcurso de la presente investigación ya se ha establecido que un protocolo es la forma en que una computadora se comunica en la Internet. Específicamente, la Internet utiliza los protocolos TCP e IP, para desarrollar la transmisión de la información de un servidor a un cliente.

Para explicar como funcionan los protocolos TCP e IP, primero es necesario explicar que es un paquete de información. Los denominados “paquetes” son segmentos pequeños de información.

Una vez que entendemos que es un paquete, es factible explicar que el protocolo TCP se encarga de fragmentar determinado recurso o información en una serie de paquetes. Una vez que la información ha sido fragmentada, el protocolo IP se encarga de dirigir o guiar los paquetes al cliente que solicitó la información. Posteriormente el protocolo TCP se encarga de reconstruir la totalidad del recurso o información.

4.6. Servicios

La Internet ofrece una serie de servicios, es decir, formas de aprovechar el gran recurso de la comunicación que se deriva de la misma. Estos servicios están relacionados tanto con fines prácticos como con fines orientados al ocio o a la recreación. Entre los servicios que ofrece la Internet se pueden mencionar:

a. Correo Electrónico: El correo electrónico, también conocido como “e-mail”, tiene como finalidad enviar y recibir cualquier tipo de mensajes a través de la Internet. Estos mensajes se denominan “mensajes electrónicos”. Debido a su rapidez y bajo costo, el correo electrónico se está utilizando cada vez más que el correo ordinario.

Para poder utilizar este servicio de la Internet, es necesario que las personas que se pretenden comunicar establezcan previamente una dirección de correo electrónico. Esta dirección de correo electrónico consiste en una serie de

caracteres con las cuales se identifica a una persona que pretende enviar y recibir mensajes a través de dicho correo electrónico.

El servicio del correo electrónico se brinda por medio de un proveedor de correo. Un proveedor de correo es una empresa en la cual hay que registrarse y que ofrece el servicio de correo electrónico, ya sea en forma gratuita o no.

En términos generales, el correo electrónico es un servicio que ofrece muchas ventajas, sin embargo, también existen desventajas notables en el mismo tales como los correos no requeridos, también denominados “correos basura” ó “spam”; los virus informáticos, así como mensajes de contenido fraudulento o malicioso.

A pesar de esto, el correo electrónico sigue siendo una herramienta útil y adecuada para realizar funciones prácticas al servicio de la sociedad.

b. World Wide Web: También conocida como Red Global Mundial, es un servicio que accesible a través de la Internet conformado por una serie de documentos u hojas electrónicas conectadas entre sí por medio de vínculos denominados hipertextos ó hipermedios. Estos documentos y hojas electrónicas también son llamadas “páginas web”.

Este es el servicio más usado de la Internet, siendo a veces confundida con esta red. Para aprovechar mejor este servicio regularmente se utiliza un navegador web, siendo este un programa especializado para buscar y acceder páginas web.

Es importante hacer notar que en la actualidad, muchos bancos prestan sus servicios utilizando este sistema, a lo que se le llama banco online ó banco en línea.

c. FTP: Las siglas FTP constituyen el acrónimo de File Transfer Protocol, lo cual se puede traducir como protocolo de transferencia de archivos. Como su nombre lo indica, se trata de servicio conformado por un sistema de comunicación informática para transferir uno o más archivos de una computadora a otra. En otras palabras, mediante el FTP es posible conectar un servidor para enviar o recibir archivos a una computadora.

La función principal de este servicio es el de permitir la carga y descarga de archivos accesibles por cualquier persona, creando sitios de almacenamiento de datos públicos.

d. Grupos de Noticias: También conocidos como newsgroups, consisten en empresas especializadas en medios de comunicación que prestan sus servicios a través de la Internet, mediante el cual las personas se registran como

usuarios, para poder enviar y contestar mensajes textuales de un tema determinado.

e. *IRC*: Las siglas IRC constituyen el acrónimo de Internet Relay Chat, el cual es un servicio brindado a través de la Internet que consiste en el debate o charla en tiempo real de dos o más personas sobre un tema determinado. Para utilizar este servicio es necesario utilizar los canales IRC, es decir páginas electrónicas especializadas que permiten este tipo de servicio. También se les conoce como “chats”.

f. *Juegos en Línea*: También conocidos como *juegos online*, consisten en videojuegos accesibles por medio de la Internet. Estos videojuegos permiten al usuario la opción de jugar solo ó con otros usuarios de la Internet.

g. *Web Hosting*: También conocidos como *alojamientos web*, constituyen un servicio que se brinda a través de la Internet mediante el cual una empresa especializada suministra a una persona interesada un espacio accesible mediante Internet para poder almacenar información de cualquier contenido. En otras palabras, se ofrece un sitio web para poder almacenar cualquier clase de información.

Este servicio puede ser gratuito, mediante pago, compartido o especializado (por ejemplo sólo se permite almacenar videos).

h. Intranet. Consiste en una red de computadoras que pertenecen a una organización privada o pública, pero que utiliza la estructura y protocolos de la Internet, es decir, que es una red compatible con la Internet, pero que sólo puede ser accedida por usuarios internos de la entidad que la creó.

En la ciudad de Lima, Perú, se implementó una intranet perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que cualquier persona interesada pudiera acceder a la información de un proceso determinado a través de una computadora perteneciente a la intranet de dicha entidad.

Definitivamente, este es un paso adelante en la inclusión de medios tecnológicos al servicio del Derecho, sin embargo, una mejor aproximación sería la de permitir la información de un proceso a través de cualquier computadora, y no sólo a través de computadoras pertenecientes a determinada intranet.

i. Extranet. Una extranet (extended intranet) consiste en dos o más redes de computadoras, conectadas entre sí, que pertenecen a dos o más organizaciones privadas o públicas y que utilizan la estructura y protocolo de la Internet con la finalidad de compartir información o recursos en forma segura. En otras palabras, la extranet consiste en dos o más intranets de organizaciones que desean compartir recursos sin que un tercero se involucre. La extranet utiliza la

Internet como medio de transmisión, por lo cual considero que es un servicio prestado a través de la Internet.

CAPÍTULO V

5. La notificación en el correo electrónico

5.1. Definición

Para poder entender que es una notificación electrónica, se citará a Eduardo Rolando Chiara Galván, quien al respecto establece que *“las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la Administración Pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico.”*

Para poder entender mejor la definición anterior, es necesario aclarar el término telemático, el cual es utilizado cuando se habla de la tecnología que se deriva de la unión de la ciencia de la informática y las telecomunicaciones. En otras palabras, son los servicios que nos permiten comunicarnos a largas distancias por medios informáticos.

5.2. Clases

Debido a que las notificaciones electrónicas están ligadas a la evolución de la tecnología y medios de comunicación, es probable que no se pueda realizar una clasificación realmente confiable, sin embargo, en la actualidad se utilizan dos formas de realizar las notificaciones electrónicas:

a. Notificaciones a través de una página web: Esta modalidad de notificación electrónica consiste en que una entidad, pública o privada, hace conocer determinada resolución o decisión a una persona a través de una página web. Como ya se ha expuesto anteriormente en esta investigación, las páginas web son un elemento de la World Wide Web, el cual a su vez es un servicio que se brinda a través de la Internet. Debido a lo anterior, cualquier persona puede ingresar a dicha página web y enterarse de las resoluciones o decisiones expuestas, incluyendo las que no le han sido dirigidas.

Existen algunas modalidades de páginas web en las cuales existe un poco más de privacidad, como por ejemplo en el fuero laboral de la provincia de Mendoza, Argentina, donde se instauró esta modalidad de notificación, con la salvedad de que cada litigante se le asignaba una casilla virtual accesible únicamente mediante contraseña.

b. Notificaciones realizadas a través del correo electrónico: Esta modalidad de notificación electrónica consiste en que una decisión o resolución de una entidad pública o privada se dirige a la dirección electrónica de la persona a quien se quiere notificar.

5.3. Ventajas de la notificación en el correo electrónico

Existen una serie de ventajas del uso de la notificación electrónica por medio del correo electrónico. Entre las más notables podemos mencionar la rapidez con que se efectúa, ya que sólo son necesarios unos segundos para que el mensaje se traslade al buzón electrónico de la persona que se pretende notificar.

También es notable el factor económico que representa el correo electrónico. Dado que el costo de cada envío por medio de un correo electrónico no depende de la distancia que recorre, es posible enviar correos electrónicos a cualquier destinatario en cualquier parte del mundo.

Debido a que no es necesario un gran conocimiento informático para poder efectuar dichas notificaciones, se logra una eficiencia impresionante respecto a otros métodos de notificación, ya que se realiza una mayor cantidad de envíos en menor tiempo.

Por último, es importante hacer notar que en las notificaciones electrónicas realizadas a través del correo electrónico se pueden enviar no sólo textos, sino también cualquier otro medio de comunicación, tal como imágenes, gráficas, sonidos, etc.

5.4. Desventajas de la notificación en el correo electrónico

Al analizar las posibles desventajas de la notificación electrónica realizada por medio del correo electrónico, se llega a la conclusión de que la más importante es la posibilidad de fallas en el envío.

Estas fallas constituyen errores que no permiten que un correo electrónico enviado alcance al buzón electrónico de su destinatario. En general, es posible que el sistema informático del tribunal detecte esta situación, pero esto tiende a generar un poco de dudas sobre la seguridad jurídica que inspira este medio.

5.5. Similitudes entre la correspondencia y el correo electrónico

En este apartado se pretende analizar la cual es el vínculo que existe entre la correspondencia y el correo electrónico. En primer lugar, es necesario aclarar que en este contexto se entiende por correspondencia el correo ordinario, es decir, el conjunto de cartas o documentos que se envían o reciben por cualquier medio. En este sentido, es obvio que el concepto de correo electrónico encuadra dentro de la categoría de la correspondencia.

Este tema alcanza relevancia jurídica toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la inviolabilidad de la correspondencia en su Artículo 24, primer párrafo, el cual reza: *“La correspondencia de toda persona, sus documentos*

y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.”

En este artículo se hace alusión al correo electrónico, el cual es producto de la tecnología moderna, por lo cual goza de la misma protección que el Estado de Guatemala brinda a cualquier otro medio de correspondencia.

5.6. Efectos jurídicos de la notificación electrónica

Cuando se alude a los efectos jurídicos que derivan de la notificación procesal en el correo electrónico, lo que se pretende es analizar la validez y repercusiones que esta tendría en caso de implementarse dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Debido a esto, se debe de perseguir que esta modalidad de notificación personal tenga la misma validez jurídica que cualquier otra modalidad de notificación contenida en la ley, ya sea esta la personal, por edictos, por boletín judicial o por el libro de copias.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el primer efecto jurídico que se analizará será el cómputo de los plazos dentro de un proceso civil. Es importante aclarar, que aunque la notificación procesal en la dirección electrónica estuviera regulada en la ley, aún así sería necesario realizar la notificación personal por los medios que actualmente están establecidos en el ordenamiento jurídico. Esto debido a

que en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece un procedimiento a seguir para que la notificación procesal se tenga por válida. En otras palabras, debido a la teoría de la recepción de la notificación plasmado en el Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil (véase capítulo II), no importa que se adicione algún artículo o párrafo al ordenamiento jurídico en el que se incorpore la notificación electrónica en cualquiera de sus modalidades, ya que mientras no se modifique el Artículo 71 de la ley antes mencionada, siempre será necesario que el notificador salga a la calle a buscar el domicilio de la persona a la cual se le notificará.

En este sentido, la notificación en la dirección del correo electrónico sería opcional y no podría tomarse como punto de partida para el cómputo de los plazos procesales, siendo estos computados a partir de la entrega de la cédula de notificación.

Al analizar lo anterior pareciera que la notificación en el correo electrónico no aporta casi nada al esquema jurídico guatemalteco, pero después de un segundo análisis, es posible darse cuenta esta modalidad de notificación tiene una gran importancia práctica, la cual consiste en estar informado de una resolución judicial antes de que empiece a correr un plazo determinado.

Obviamente, esto sería una gran ayuda para las partes, quienes antes de que la cédula de notificación les sea entregada, ya podrían formular el siguiente paso dentro de su estrategia procesal, por ejemplo, la interposición de un recurso o remedio procesal.

Pero lo que considero más importante aún, es que gracias a que en nuestro ordenamiento jurídico también acepta la teoría del conocimiento de la notificación (ver capítulo II), es posible que la parte interesada se pueda dar por notificada, de conformidad con el Artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que la notificación electrónica sí surtiría efectos procesales, aún cuando no se haya entregado la cédula de notificación.

Es importante recordar que para que una parte se pueda dar por notificada, es necesario que se manifieste conocedor de la resolución dentro del proceso en cuestión. Esto es un requisito muy fácil de cumplir, en mi opinión, ya que bastaría hacer una declaración pequeña dentro de algún escrito posterior a la resolución en cuestión.

De esta manera es posible apreciar que la notificación en el correo electrónico podría agilizar en gran manera el proceso sin quebrantar de ninguna manera el proceso civil guatemalteco.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la notificación en la dirección del correo electrónico tendría que ser opcional, ya que debe ser solicitada por la parte interesada (principio dispositivo), no surtiría efectos jurídicos, a menos que alguna parte interesada ejerza su facultad para darse por notificada, en cuyo caso, la notificación en el correo electrónico surtiría efectos legales sin necesidad del procedimiento establecido en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil.

5.7. Elementos especiales de la notificación en el correo electrónico

Al analizar los elementos que deben concurrir en esta modalidad de notificación para que surta efectos jurídicos, inmediatamente se llega a la conclusión que de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, es necesario que la notificación por correo electrónico contenga los mismos elementos que se señalan para la cédula de notificación.

En el Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil se establecen elementos que son necesarios tanto para la notificación por cédula como para la notificación en el correo electrónico. Específicamente nos referimos a la identificación del proceso, fecha y hora de la notificación, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal o del notario en su caso.

Sin embargo, en la notificación en el correo electrónico concurren ciertos elementos que no son necesarios en las otras modalidades de notificación. Estos elementos están relacionados con el hecho de que la informática presta sus servicios al mundo del Derecho. Debido a lo anteriormente expuesto, los elementos especiales de la notificación en el correo electrónico son:

a. *Domicilio virtual*: Tomando en cuenta que el domicilio es el lugar en el que una persona ejerce sus derechos y obligaciones, el domicilio virtual tendría esta misma característica dentro de un proceso civil, es decir, que sería el lugar que una persona señalaría para ejercer sus derechos y obligaciones que le asisten dentro de un proceso.

En este sentido, el domicilio virtual estaría constituido por la dirección de correo electrónico propuesto por la parte interesada.

b. *Confirmación de recepción*: Este elemento es necesario para garantizar el principio de seguridad jurídica que debe existir en todos los procesos. La confirmación de recepción consiste en un sistema informático que permite que los notificadores en la sede del tribunal que realiza la notificación conozcan la fecha y hora exacta en que la notificación fue recibida en la dirección electrónica a la que se dirige. Incluso es posible, por medios informáticos, saber cuando ha sido leído un correo electrónico. Es importante hacer notar que para que la confirmación de recepción pueda ser viable en nuestro ordenamiento jurídico es necesario el asesoramiento del tribunal por parte de una entidad especializada en informática.

c. *Optatividad*: Dado que el uso de las computadoras y de la Internet no está debidamente masificado en Guatemala, es necesario ser congruentes con la realidad nacional y mantener como opción a la notificación por correo electrónico. Es decir, que

la parte que así lo requiriere ante el órgano jurisdiccional competente podrá ser notificada de esta forma, independientemente de la otra parte.

d. *Constancia de haber notificado de esta forma en el expediente escrito:* Esto en primera instancia parece ser poco útil o redundante debido a que la notificación por medio de cédula sigue vigente y consta como prueba de la notificación. Pero cuando se analiza más detenidamente, es posible darse cuenta de que en realidad si se solicita y se presta un servicio de notificación en el correo electrónico de una persona, debe de garantizarse dicho derecho por parte del juzgado para no incurrir en anomalías. Además, debido a que una de las partes se puede dar por notificada, es necesario que conste en con exactitud la fecha a partir de la cual que se puede dar por notificada, ya que debe de haber congruencia entre la resolución y la facultad de darse por notificado según el Código Procesal Civil y Mercantil.

5.8. Nulidades de la notificación electrónica

A pesar de que las notificaciones procesales son instrumentos públicos, ya que son faccionadas por un funcionario investido por el Estado con fe pública, no son susceptibles de ser argüidas falsas. Esto debido a que el decreto ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 77, establece que: *“Las notificaciones que hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo, además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado.”*

Por lo anteriormente mencionado, le son aplicables principios generales referentes a las nulidades procesales y supletoriamente se regula por los Artículos 613 al 618 del código procesal civil y mercantil. Así por ejemplo, una nulidad de notificación puede ser relativa o convalidable.

CONCLUSIONES

1. La implementación de la notificación, en el correo electrónico dentro del juicio civil guatemalteco, deriva en un ahorro de tiempo y dinero a los sujetos del proceso, puesto que las partes son notificadas en un plazo menor, a la vez que el órgano jurisdiccional realiza una mayor cantidad de notificaciones procesales en menos tiempo y sin trasladarse al domicilio de las partes.
2. Para poder efectuar la notificación en el correo electrónico, dentro del proceso civil guatemalteco, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, es requisito que en forma paralela a la misma, el órgano jurisdiccional continúe notificando en la dirección física de las partes o terceros interesados, debido a la necesidad del cumplimiento del principio de legalidad.
3. Mediante la implementación de la notificación en el correo electrónico, se satisfacen las teorías del conocimiento y de la recepción de la notificación, toda vez que por medios informáticos es posible determinar con exactitud, cuándo se recibió una notificación en el buzón electrónico, así como el momento en que se abrió el archivo que contiene la comunicación que se pretende notificar.
4. La notificación en el correo electrónico es opcional y subsidiaria únicamente a la modalidad de notificación personal, toda vez que es un servicio al cual no todas las personas en Guatemala pueden acceder, ya sea por deficiencias educativas

o económicas, por lo que las partes son las que deben de manifestar su deseo de ser notificadas de esta forma y señalar la dirección electrónica para el efecto.

5. La notificación en el correo electrónico produce los mismos efectos jurídicos que las demás modalidades de notificación personal, contenidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, siempre y cuando la parte interesada se dé por notificada, de conformidad con la teoría del conocimiento de la notificación, contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil.

RECOMENDACIONES

1. Se debe de implementar la notificación en el correo electrónico dentro del juicio civil guatemalteco, a través del Congreso de la República de Guatemala, dada la necesidad de los sujetos procesales de ahorrar tiempo y dinero, debido a la gran eficiencia en el trabajo del órgano jurisdiccional al realizar una mayor cantidad de notificaciones procesales en un menor tiempo.
2. Con el objeto de cumplir con el principio de legalidad que rige el ordenamiento jurídico guatemalteco, el órgano jurisdiccional encargado de realizar las notificaciones procesales en la dirección del correo electrónico, en forma paralela debe continuar notificando en la dirección física de las partes o terceros interesados, de conformidad con la ley civil guatemalteca.
3. Es necesario que al implementar el soporte informático para lograr la notificación en el correo electrónico dentro del juicio civil guatemalteco, se instalen los mecanismos adecuados que permitan determinar con exactitud el momento en que se recibe la notificación en el buzón electrónico y cuando se abra el documento electrónico que contenga el documento que se pretenda notificar.
4. Al ser regulada la notificación en el correo electrónico dentro del juicio civil guatemalteco, debe tener como características las de ser una forma opcional y subsidiaria de notificación personal que debe ser solicitada expresamente por la

parte interesada quien, a su vez, deberá dar la dirección de correo electrónico a la cual desee que se le notifique.

5. El Congreso de la República de Guatemala debe de tomar en cuenta la teoría del conocimiento cuando regule la notificación en el correo electrónico dentro del juicio civil guatemalteco, para que esta pueda surtir efectos jurídicos.

ANEXO

Ordenamiento jurídico internacional relacionado con las notificaciones
electrónicas.

a. Costa Rica.

Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones por Medios Electrónicos.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS, INSTITUCIONES, ABOGADOS
Y PÚBLICO EN GENERAL SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 15-2000 celebrada el 3 de abril del 2000, Artículo IV, aprobó el "Reglamento de Notificaciones por Medios Electrónicos", a ejecutar en los despachos del Poder Judicial del Primer y del Segundo Circuito Judicial de San José, asimismo, en sesión N° 19-2000 celebrada el 15 de mayo del 2000, artículo XV, acordó ampliar las disposiciones de ese Reglamento, en el sentido que se autoriza a las Oficinas Administrativas para que remitan sus notificaciones y comunicaciones mediante correo electrónico. El texto del Reglamento con la adición indicada dice:

"REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 1. Se autoriza a los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José y a los Tribunales de los Circuitos Judiciales donde se implante el Sistema de Gestión Judicial, para notificar por medio electrónicos..."

Artículo 2. Todos los días y horas son hábiles para practicar notificaciones por medios electrónicos.

Artículo 3. Firmada la resolución, ésta será almacenada en el directorio que cada despacho determine, de donde se pasará al Módulo de notificaciones en el cual se realizará el desglose y el respectivo envío. Si fuera del caso, en la resolución judicial se deberá señalar, que las copias de los escritos y documentos presentados por las partes, quedan a disposición del notificando (a) en el despacho judicial respectivo.

Artículo 4. El notificando se tendrá por notificado a partir del día siguiente del envío de la comunicación, es decir, en el momento en que el funcionario o el auxiliar judicial designado, pulse la opción de envío en el sistema y quede registrada en el buzón de la oficina, despacho o parte que se notifica.

Artículo 5. Comprobada en la pantalla la práctica de la notificación, se llenará el acta de la diligencia, la cual deberá contener la hora y la fecha en que se realizó la

notificación, el nombre de la oficina, el despacho o la parte notificada, la indicación expresa de haberse practicado la notificación por medio electrónico, la identificación de la resolución notificada (número, hora y fecha), así como el órgano judicial que la emitió, el nombre, el puesto y la firma del funcionario o servidor que la envió electrónicamente.

Artículo 6. En los despachos receptores, se designará a un auxiliar judicial como responsable de revisar no menos de dos veces por audiencia, el módulo de consulta del Sistema de Envío Electrónico de Notificaciones. Ese servidor deberá imprimir las notificaciones que se hayan recibido electrónicamente, distribuirlas y comunicar su ingreso a los funcionarios responsables de atender el respectivo asunto. Además, deberá llevar un registro diario de las notificaciones electrónicas que se reciban.

Artículo 7. Si por error se enviare una notificación electrónica a un destinatario que no corresponde, éste comunicará de inmediato tal situación al despacho judicial de origen, para que lo enmiende y proceda a remitir la notificación electrónica a la oficina correcta. A partir de ese momento, se tendrá por efectuada la notificación.

Artículo 8. En caso de que el contenido de la resolución notificada electrónicamente esté incompleto, el despacho o la parte notificada, deberá comunicarlo por la vía telefónica dentro de las cuatro horas hábiles siguientes al recibo de la notificación, al despacho judicial de origen, el que dejará constancia de lo anterior y procederá conforme a derecho.

Artículo 9. Si el proceso de transmisión en el despacho judicial se interrumpe por cualquier motivo, cuando éste se restablezca, el servidor judicial encargado de efectuar la notificación electrónica, deberá verificar en la pantalla cuáles notificaciones no fueron transmitidas, para proceder de inmediato a realizar su transmisión.

Artículo 10. En caso de que el Sistema de Envío Electrónico de Notificaciones se interrumpa por más de una audiencia, el Juez determinará si la notificación debe realizarse en el lugar señalado por la parte con tal de no irrogar indefensión.

Artículo 11. Las oficinas o despachos judiciales deberán dar aviso al Departamento de Informática o al Administrador del respectivo Circuito Judicial, tan pronto como se detecten fallas en la infraestructura tecnológica que soporta el Sistema de Envío de Notificaciones.

Artículo 12. El Departamento de Informática o, en su caso, el Administrador del correspondiente Circuito Judicial, será responsable del buen estado de funcionamiento del Sistema de Envío Electrónico de Notificaciones.

Artículo 13. Se autoriza a las Oficinas Administrativas para que remitan sus notificaciones y comunicaciones mediante correo electrónico.

Artículo 14. En lo no previsto por este reglamento, se aplicará lo dispuesto en el respectivo Manual de Procedimientos, así como también, lo que acuerde la Corte Plena.

Artículo 15. Este reglamento rige a partir de su publicación en el Boletín Judicial."

San José, 7 de junio del 2000.

b. Argentina:

b.1. Acordada de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

ACORDADA N° 20.112

Mendoza, 26 de marzo de 2007

VISTO :

La ley 7195, modificatoria del Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza (ley 2144) referida a las notificaciones que se realizan desde las Cámaras del Trabajo,

CONSIDERANDO :

I) Que la Ley 7195, en su artículo 1º inc. 4º delega en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, la facultad de determinar el método a seguir para las notificaciones electrónicas.

II) Que han debido preverse los medios de asegurar que las notificaciones sean suficientes y contengan el acto procesal que debe ser transmitido.

III) Que por ello, a fin de proteger el derecho de defensa, el principio del contradictorio y las normas procesales vigentes, corresponde individualizar de modo indubitable el nombre de la persona que debe ser notificada, el domicilio, su naturaleza, el número y la carátula del expediente, el acto procesal que se comunica y el Tribunal que libra la notificación, conforme lo manda el art. 70 del Código Procesal Civil.

IV) Que a fin de preservar el principio de seguridad resulta conveniente fijar el día en que la notificación debe tenerse por cumplida, resultando prudente fijar a tal efecto el día siguiente hábil posterior a la constancia del almacenamiento de la cédula de notificación en la base de datos existente en el servidor del Poder Judicial que coincide con el momento en que el documento quedará visible y consultable por el destinatario de la comunicación.

V) Que se hace igualmente necesario asegurar la integridad e inviolabilidad del documento como así también la identidad del firmante, objetivos que se alcanzan con la utilización de la firma electrónica.

VI) Que significando la implementación de esta herramienta un cambio importante sobre las reglas del proceso, a fin de gradualizar su aplicación y verificar su funcionamiento, se encargó a la Tercera Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, la realización de varias pruebas piloto, constituyéndose en tribunal de aplicación, datando la primera prueba del mes de septiembre de 2004.

Que se efectuaron consultas con especialistas en seguridad informática, lográndose un sistema absolutamente confiable, el que fue evaluado en julio de 2006 por la Oficina Nacional de Tecnologías Informáticas (ONTI) y ArCert, organismo que se encarga de la seguridad informática del Estado Nacional, siendo calificado por aquellos como viable técnicamente y correctamente encaminado, aconsejando algunas modificaciones al sistema, las que fueron implementadas.

Que se han destinado dos servidores a los que ha dotado de la seguridad necesaria a través de la instalación de un "fire wall" cumpliendo con las recomendaciones de ArCert y que son usados en forma exclusiva para este proyecto.

Que el 2 de agosto de 2006 se puso en marcha una prueba piloto con las Receptoras de la 3ª Cámara del Trabajo de la ciudad de Mendoza, a la que adhirieron

voluntariamente un grupo de abogados que han sido, desde entonces, notificados por vía electrónica.

Que el 31 de octubre de 2006, la Acordada N° 19.851 Bis, autorizó el uso de las notificaciones de este tipo en todas las Cámaras Laborales, en relación a los letrados que expresaran su voluntad de participar y aprobó el cronograma de implementación.

Que desde diciembre de 2006, el sistema se encuentra operativo en todas las Cámaras Laborales de la Primera Circunscripción Judicial, para el grupo de abogados que voluntariamente adhirieron al sistema, habiéndose capacitado a los Receptores para la realización del trabajo bajo esta nueva modalidad.

VII) Que el futuro reemplazo del sistema de comunicación a través del soporte papel, por esta vía de comunicación electrónica, implicará un aprovechamiento adecuado de la tecnología disponible, un gran ahorro de gastos en papelería, una merma en las horas- hombre destinadas a duplicar tareas repetitivas, permitiendo la reasignación del personal hacia actividades más sustantivas y, fundamentalmente, redundará en una reducción de la duración de los juicios laborales.

VIII) Que el Poder Judicial de Mendoza dispone de los medios tecnológicos adecuados para implementar la notificación electrónica, habiéndose tramitado los certificados de firma electrónica para los Receptores de las Cámaras Laborales de la

Primera Circunscripción Judicial, cuya autoridad certificante es la Oficina Nacional de Tecnologías de Información. (ONTI).

Por todo ello, en uso de las facultades legales y reglamentarias propias, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza,

RESUELVE :

l) Disponer que las notificaciones por vía electrónica que preve y autoriza el art. 34 inciso 4º del Código Procesal Laboral, reformado por ley 7195, se realizará del modo y con los efectos que se indican a continuación.-

a) La Dirección de Informática del Poder Judicial proveerá una casilla electrónica, en un servidor del Poder Judicial, a cada uno de los abogados matriculados en la Provincia de Mendoza, a la que los profesionales ingresarán con su apellido y número de matrícula y podrán así acceder a las cédulas que les han sido remitidas, en la siguiente dirección de internet: “notificaciones.jus.mendoza.gov.ar.”

b) El Receptor del Tribunal o quien lo reemplace confeccionará la cédula, la signará con firma electrónica y enviará la notificación a la base de datos creada al efecto en el servidor del Poder Judicial. El sistema registrará la fecha y hora en que el documento ingrese a la base de datos y quede disponible para el destinatario de la notificación y la incluirá en el documento. La fecha del documento, en consecuencia,

coincidirá con la fecha de recepción de la notificación. La fecha que el sistema coloque en el documento será prueba suficiente de la efectiva notificación. El Receptor imprimirá el documento y lo agregará al expediente. Las personas que firmen la notificación estarán debidamente identificadas para conocimiento de los destinatarios.

c) La notificación se tendrá por cumplida al día siguiente hábil posterior a la fecha que el sistema coloque en la cédula, la que coincide con la del depósito de la cédula de notificación en la base de datos existente en el servidor del Poder Judicial y con el momento en que el documento queda visible y consultable por el destinatario de la comunicación.

d) La base de datos de las notificaciones podrá ser auditada, por orden judicial dictada de oficio o a pedido de parte.

e) La totalidad de las casillas electrónicas involucradas en la descripción del proceso residirán en un servidor del Poder Judicial, destinado exclusivamente a ese efecto y serán consideradas “oficiales”. Las mismas estarán destinadas exclusivamente para esta tarea y serán administradas por personal de este Poder. Todas las cédulas deberán ser firmadas electrónicamente por el Receptor o quien lo reemplace en el futuro.

f) El Centro de Capacitación e Investigaciones Judiciales, “Manuel A. Saez”, reforzará la capacitación a los agentes judiciales involucrados, sobre la nueva

herramienta a utilizar para comunicar los actos procesales que deban notificarse por cédula al domicilio legal dentro de la Justicia Laboral de toda la Provincia.

II) Facultar a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia para determinar las fechas de puesta en marcha del sistema en las distintas circunscripciones, conforme el estado de avance del sistema, la disponibilidad de equipamiento técnico y la capacitación del personal, pudiendo disponer la realización de las pruebas y ensayos que considere necesarios.

Cópiese, Regístrese, Comuníquese y oportunamente Archívese.

Firmado: Dr. Jorge Horacio Jesús NANCLARES, Presidente, Dres. Aída Rosa KEMELMAJER DE CARLUCCI y Carlos BOHM, Ministros.

b.2. Resolución Presidencial

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 20875

VISTO:

Que en el resolutivo II de la Acordada N° 20.112, se desprende que por Resolución de Presidencia se determinará la fecha de inicio de las notificaciones electrónicas (Ley 7195) que se realizarán desde las Cámaras del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que en la Primera Circunscripción Judicial se dispone de los medios tecnológicos necesarios para implementar el sistema de notificaciones por vía electrónica en el fuero laboral y que el personal involucrado en el nuevo sistema ha sido adecuadamente capacitado, habiendo corroborado todo ello con diversas pruebas piloto con resultado satisfactorio.

Que la prudencia indica como necesario un periodo de convivencia del nuevo sistema de notificaciones por vía electrónica con el actualmente en uso, destinado a corregir posibles deficiencias del nuevo método de notificación y generar habitualidad de uso de los profesionales y los agentes judiciales al mismo, resultando aconsejable que durante dicho lapso la notificación realizada por vía electrónica no produzca efectos

jurídicos, los que sólo seguirán siendo producidos por la cédula escrita en papel y notificada en el domicilio legal material.

Por ello el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades legales,

RESUELVE:

I) Fijase el 1 de abril de 2007 como fecha de inicio de las notificaciones por vía electrónica de aquellos actos procesales que deban notificarse por cédula en el domicilio legal, en todo el Fuero Laboral de la Primera Circunscripción Judicial, conforme lo dispuesto por el art. 34 inciso 4º del Código Procesal Laboral y en la Acordada N° 20.112.

II) Disponer que, se mantenga la vigencia de las notificaciones a través de la cédula confeccionada en soporte papel y notificada en el domicilio legal material, siendo éste el único medio válido de notificación con efectos jurídicos procesales, careciendo de ellos la notificación realizada por vía electrónica.

III) La Dirección de Informática producirá el 20 de abril de 2.007 un informe exhaustivo sobre el funcionamiento de lo aquí dispuesto.

COPIESE, NOTIFIQUESE, ARCHIVESE.

Firmado: Dr. Jorge Horacio Jesús Nanclares, Presidente.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil.** 2v.; (s.e.); Guatemala: Ed. Vile, 1989.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 14ª. Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliastas, S.R.L., 2000.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones del derecho procesal civil.** 2v.; (s.e.); Buenos Aires, Argentina: Ed. Europa-América, 1983.
- CHACÓN CORADO, Mauro y Juan Montero Aroca. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** 2v.; 2ª. Ed.; Guatemala; Ed. Magna Terra, 2004.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Teoría general del proceso.** 2ª. Ed.; Argentina. Ed. Universidad, 1997.
- ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.** (s.e.); Madrid, España. Ed. Palma de Mallorca, 1951.
- GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco.** 6ª. Ed.; Guatemala; (S.E.); 2006.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso de planeación de la investigación científica.** (s.e.); (s.E.); (s.l.i.), 2003.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** (s.e.); Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.
- PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** 20ª. Ed.; México: Ed. Porrúa, 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.